República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-54230368-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Mayo de 2025

Referencia: (Sentencia); ARAUCO ARGENTINA S.A.; EX-2024-128933407-APN-SGASAD#TFN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“ARAUCO ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente **EX-2024-128933407-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2024-128931340-APN-SGASAD#TFN la firma “Arauco Argentina S.A.” interpone, por apoderado, recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2024-735-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, recaída en la actuación EX-2022-00776223- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de $ 636.990,36 pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al PE N.° 18052EC01008115K.

La recurrente se opone a la pretensión aduanera y arguye que los derechos de exportación fijados mediante el Decreto N° 793/2018 son inconstitucionales por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Destaca que se trata de tributos que clasifican en la categoría de impuestos y sólo pueden ser válidamente creados mediante ley aprobada por el Congreso. Asevera que el Poder Ejecutivo se irrogó facultades legislativas y fijó un derecho de exportación sin que existiera una ley delegante válida desde el punto de vista constitucional que estableciera siquiera con mínimos recaudos los elementos esenciales del tributo. Invoca el criterio sostenido por la Corte Suprema en el Fallo “Camaronera Patagónica” cuya aplicación solicita. Sostiene que el decreto referido es nulo de nulidad absoluta e insanable en tanto se excede en sus facultades y regula materias prohibidas pudiendo cobrar virtualidad recién el 13/12/18 con la entrada en vigencia de la Ley 27.467, es decir, con posterioridad al registro de la operación de autos por lo que los derechos allí fijados no le resultan exigibles. Añade que la ratificación del decreto mediante la ley no implica la convalidación retroactiva del mismo. Cita jurisprudencia y recuerda lo normado en el art. 1164 del CA. Considera que la tasa de interés aplicable inconstitucional, ya que la Resolución N° 559/2022, modificatoria de la Res. 598/19, representa un avasallamiento al derecho de propiedad -por no cubrir los alcances de la inflación- y al derecho de defensa - implica un desincentivo a acceder a la justicia para hacer valer los créditos, en la medida que afecta significativamente la ecuación económica financiera del reclamo-. Ofrece prueba, hace reserva del Caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Por medio del IF-2025-46913877-APN-DTD#JGM el representante fiscal contesta el traslado del recurso. Luego de efectuar una negativa genérica, analiza los antecedentes normativos que dieron lugar a la fijación de los derechos de

exportación. En primer lugar, plantea la incompetencia del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las normas (cfr. art. 1164 del C.A.), cita jurisprudencia. Con respecto al fondo, explica la normativa dictada por el Poder Ejecutivo desde el 2015 a la actualidad en lo atinente a derecho de exportación. Entiende que el fallo "Camaronera" es inaplicable en estos actuados, por cuanto en dichos autos se discutía una delegación impropia y en la presente, el decreto N° 793/18 fue dictado conforme las facultadas consagradas por el inc. 2 del art. 99 de la CN y no por el inc. 3 de dicho articulado. Sostiene que el decreto mencionado tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ley 26.122. Agrega que el decreto no fue rechazado por el Congreso, en los términos del art. 24 de la ley 26.122, sino que, por el contrario, el art. 82 de la ley 27.467 mantuvo su validez y vigencia, apenas tres meses después de publicado en el Boletín Oficial. Destaca que el Poder Legislativo volvió a declarar la validez y vigencia del decreto en el art. 54 de la Ley 27.541. Plantea que, en virtud de tal circunstancia, el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para modificar la alícuota del derecho de exportación que ya existía pero que se encontraba temporalmente en el 0% (en virtud del Decreto 349/2016 que lo redujo a dicha alícuota pero no lo eliminó). En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema en la causa "Cencosud SA" y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del CA. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La Actuación EX-2022-00776223- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (IF-2025-46909202-APN-DTD#JGM) se inicia con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada en relación a la destinación de exportación N° 18052EC01008115K. Por la PV-2024-02089128-AFIP-ADROSA#SDGOAI se provee dicha presentación y se hace el pase a la Sección Económico Financiera a fin de que certifique los pagos efectuados por el solicitante. Manda que es cumplida mediante el IF-2024-02288140-AFIP-SEFIADROSA#SDGOAI. Posteriormente, se agregan los prints de pantalla de la consulta de presupuesto general, liquidación y afectación de depósito. Mediante el IF-2024-03670669-AFIP-SEISADROSA#SDGOAI la Sección Sumarios informa que por el despacho en cuestión se abonó conforme la normativa vigente. Finalmente, obra la resolución N° RESOL-2024-735-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI apelada en autos.

IV.- En la PV-2025-49829946-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala "G", que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, la cuestión planteada en el sub examine es sustancialmente análoga a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"** (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación de exportación Nº 18052EC01008115K conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2024-735-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, recaída en la actuación EX-2022-00776223- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2024-735-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, recaída en la actuación EX-2022-00776223- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.20 20:40:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.21 14:21:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.21 18:54:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.21 18:54:54 -03:00